

ESTADO ELECTRONICO: **No. 136** DE FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00381-01	ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGC-DE APELACIÓN CONTRA FALLO, DECRETA PRUEBAS, ALLEGADAS CORRER TRASLADO Y VENCIDO TRASLADO PRUEBAS, INICIA TRASLADO ALEGATOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2022-00128-01	SANDRA PATRICIA GONZALEZ POLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGC-DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB LGC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2021-00288-01	YADIRA ISABEL POLO PEREZ	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00353-01	BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECAUTO ADMITE RECURSO, DECRETA PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2019-00292-01	SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-048-2019-00535-01	DEOFERMINA VERA BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	12/09/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	MHC2DA INST. AUTO PARA MEJOR PROVEER.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2021-00207-02	LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00222-02	YERALDO ABELLO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO QUE RESUELVE	LTG2INST. AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS. ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01630-00	YAIR ALBERTO MADRID SOTO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	AECAUTO PONE EN CONOCIMIETO RESOLUCION DE CUMPLIMEINTO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00054-00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DVB1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUBAS, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2021-00100-02	RUBEN CAMILO BONILLA PARRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/09/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVB2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ PRUEBAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-007-2022-00200-01	CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	YCE-AUTO TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	SIN CLASE DE PROCESO	11/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE PRESCINDE DE AUDIENCIA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00379-00	JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	LCB-SE RESUELVEN EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- DECRETA PRUEBAS- TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00691-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	JAIME EDUARDO GARCIA MONTENEGRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	LCB-RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- PRUEBAS- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2021-00164-01	JOSE CAYETANO SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	11/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE APELACIÓN ..	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-234-20-00-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margui Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir, previa revisión se advierte que sería del caso proceder a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP, a cuyo tenor “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Sin embargo, el juez al encontrarse en el momento de decidir si ordena seguir o no adelante con la ejecución, si advierte probada una excepción que no haya sido propuesta, deberá de oficio pronunciarse. Frente al particular, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado:

En efecto el artículo 507 CPC, norma reproducida en idénticos términos por el artículo 440 del Código General del proceso, disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución.”

Mas adelante esa superioridad agrega:

“ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. **Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción,**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 19 de enero de 2023, CP Cesar Palomino Cortes.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00207

deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción." (Negrilla ahora)

El Código General del Proceso sobre la resolución de excepciones en el artículo 282 dispone:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Por lo anterior, en el caso sub examine, al advertirse oficiosamente la configuración de la excepción de pago es procedente decidir sobre el asunto mediante sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA

De otra parte, en el presente caso al no existir pruebas que practicar, se proferirá sentencia conforme al numeral segundo (2) del artículo 278 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA el cual señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00207

En consecuencia, no es necesario citar a audiencia inicial en el proceso ejecutivo, puesto que el Despacho considera que al tratarse de un asunto en el que no se solicitaron pruebas y no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas en el plenario, es procedente por remisión del artículo 306 del CAPCA dar aplicación al artículo 278 del CGP, y proferir **sentencia anticipada**.

Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y, en el mismo término al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

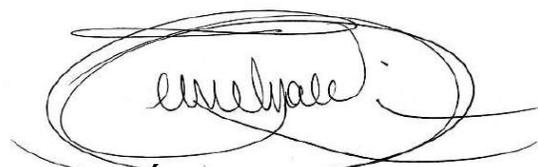
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en consecuencia, no se aplicará la etapa probatoria allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, y las aportadas hasta esta etapa del proceso las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

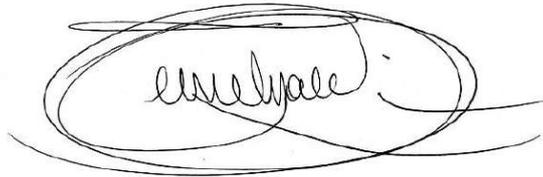
Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2021-00164-01
Demandante:	José Cayetano Suarez
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia² proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Índice Samai 2 Carpeta 2 archivo 047

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00379-00
DEMANDANTE:	JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de **la parte demandada**, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 15 digital, no formuló excepciones. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho en esta etapa procesal, no observa la configuración de excepciones, sobre las cuales deba declarar de oficio, de las previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ni de las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, declara superada esta etapa.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) (i) si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2753 del 19 de octubre de 2020 y por la que se retiró del servicio al accionante por facultad discrecional de llamamiento a calificar servicios, y del acta No. 06779, expedida por el Comité CEM-CIM 2021, que no recomienda que el demandante sea llamado a curso de de Estado Mayor y Curso de Información Militar 2021(ii) si como consecuencia de lo anterior, resulta procedente ordenar el reintegro al cargo de mayor que venía desempeñando al momento de su retiro, sin solución de continuidad; el pago de la totalidad de acreencias laborales dejadas de devengar desde el momento de retiro y hasta su efectivo reintegro.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenção y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negritas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

3.1. Por la parte demandante.

a. Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**XI PRUEBAS**” y visibles en el archivo 03 del expediente digital, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

b. Pruebas Documentales

La parte demandante solicita las siguientes pruebas:

1. Copia de la norma que faculta a la NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a apartarse del Decreto 1799 de 2000, para desarrollar el proceso de evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.
2. Copia de las directrices dadas al comité evaluador, que recomendó no llamar a curso y el retiro del actor MY EJC JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO.
3. Copia de las investigaciones desarrolladas por la fuerza, para determinar la responsabilidad del actor frente a las faltas que el comité atribuye o indilga al oficial para fundamentar su recomendación de no ascenso y su retiro del servicio activo.
4. Copia de la Directiva N°. 4 emanada del Ministerio de la Defensa.
5. Copia de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de causa para determinar el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.181.493

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por la **secretaría de esta Subsección**, ofíciase a la entidad accionada para que en el termino improrrogable de **10 días** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue los siguientes documentos:

- Copia de las directrices dadas al comité evaluador, que recomendó no llamar a curso y el retiro del actor MY EJC JULIÁN MAURICIO MUÑOZ FRANCO.
- Copia de las investigaciones desarrolladas por la fuerza, para determinar la responsabilidad del actor frente a las faltas que el comité atribuye o indilga al oficial para fundamentar su recomendación de no ascenso y su retiro del servicio activo.
- Copia de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de causa para determinar el retiro por llamamiento a calificar servicios

del señor JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.181.493

Con relación a las documentales relacionadas en los numerales 1 y 4, el Despacho **niega** el decreto y practica de estas pruebas por considerarlas innecesarias, toda vez que, con el material probatorio arrimado al plenario y las anteriores documentales requeridas, se tiene material suficiente para resolver de fondo.

c. Inspeccion Judicial

Se **niega** la presente prueba, comoquiera que no cumple con lo establecido en el art. 236 del CGP, inciso 2, que señala que solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de documentos o por cualquier otro medio de prueba, lo que no ocurre en el sub examine, dado que dentro del expediente ya obran pruebas documentales que acreditan el objeto por el cual se solicita el presente medio probatorio.

3.2 Por la parte demandada.

a. Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS**” y visibles en el archivo 15 del expediente digital, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

b. Pruebas Documentales

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por la **secretaría de esta Subsección**, ofíciase y comuníquese las siguientes órdenes para que en el termino improrrogable de **10 días** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue los siguientes documentos:

- Al Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional para que allegue con destino a estas diligencias, copia del expediente administrativo completo del señor JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.181.493, en virtud de lo dispuesto en el articulo 175 del C.P.A.C.A.
- A la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que informe si a la fecha le ha sido reconocida asignación de retiro al señor JULIAN MAURICIO MUÑOZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.181.493.

3.3. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen y se alleguen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo

del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negritas del Despacho-.

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas y allegadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181

¹ C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)”

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla

del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena a la secretaría de esta Subsección que elabore los oficios correspondientes para lograr el recaudo de las pruebas decretadas en el acápite 3 de este proveído.

TERCERO.- INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, su contestación y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'053.270 y T. P. No. 73.369 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército

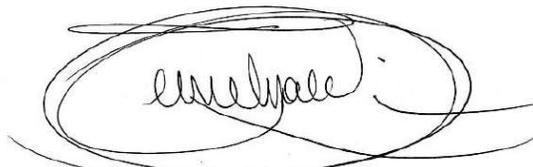
innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Nacional, de conformidad y en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

OCTAVO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000234200020210069100
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO GARCÍA MONTENEGRO REPRESENTADO POR SU CURADORA MARÍA CRISTINA MONTENEGRO MIRANDA
ASUNTO:	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de Jaime Eduardo García Montenegro representado por su curadora María Cristina Montenegro Miranda, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 18 digital, formuló como excepciones las denominadas *“inexistencia de la prescripción de las mesadas pensionales”, “expedición de los actos administrativos conforme a la ley”, “Caducidad” y de “Buena fe”*.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, la secretaría de esta Subseccion corrió traslado en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, surtiéndose el mismo en silencio por la parte demandante.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo puede considerarse la de caducidad como mixta, se procederá a pronunciarse sobre esta en los siguientes términos:

Se sustenta la parte demandada en que la entidad tenía la oportunidad para demandar en acto administrativo objeto de debate dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del mismo.

Explicó que la Resolución RDP 037193 del 3 de octubre de 2016, quedó notificada y en firme el 12 de octubre de 2016, donde se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jaime Eduardo Garcia Montenegro, por parte de la entidad demandante a partir del 14 de julio de 2010. La cual fue modificada por la Resolución RDP046063 del 7 de diciembre de 2016, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de julio de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 26 de abril de 2013 aplicando la prescripción trienal dado que la petición de la sustitución fue elevada el 26 de abril de 2016.

Señaló que la mencionada Resolución fue declarada nula en sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá y la cual quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2020 y en la que se además se ordenó:

TERCERO. - Como restablecimiento del derecho ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, adelantar el procedimiento de revocatoria directa de su propio acto o demandar el mismo con

solicitud de medida cautelar, en un término máximo de tres (3) meses, con la intención de que se defina la prescripción trienal de la mesada pensionales y darle seguridad jurídica al interesado sobre su sustitución pensional.

Por consiguiente, la entidad con Resolución RDP 012047 del 12 de mayo de 2021, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá del 28 de mayo de 2018, revocando la Resolución RDP 046063 del 7 de diciembre de 2016, y solicitándole al señor Jaime Eduardo García Montenegro, representado por su guardadora María Cristina Montenegro Miranda, concediera el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la Resolución RDP 037193 de 2016, a fin de aplicar la debida prescripción trienal como fue sentenciado por el A-quo en la sentencia antes referida. La mencionada Resolución fue notificada por aviso el día 27 de mayo de 2021, sin haberse emitido pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

Argumentó el apoderado de la parte demandada que en ese orden de ideas, la entidad contaba con cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es 13 de agosto de 2020, para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), es decir, a más tardar el 13 diciembre de 2020, situación que la entidad demandante solo realizó pasados 9 meses, yendo en contravía de lo dispuesto por el juzgado 54 administrativo y por lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver la excepción, precisa el Despacho que el ejercicio de los medios está sometido a presupuestos procesales establecidos por el legislador y para el caso de los procedimientos de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ¹, se estableció que este medio de control debe iniciarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, ejecución o publicación del acto acusado como lo indica el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, existe una excepción a esta regla que contempla los procesos que versen sobre prestaciones periódicas o cuando traten sobre actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo negativo.

En torno al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, siendo una de ellas la que se cita a continuación:

“(...) Sin embargo, tal como lo analizamos en líneas anteriores, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.

Al respecto, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

¹ Artículo 164 (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

c) Se dirija contra autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)**

*Expresamente, consagra el legislador que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política. Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del derecho de petición para solicitar un derecho de naturaleza prestacional, e inclusive la presentación de la acción de tutela en defensa de un derecho fundamental, aun cuando para lo controversia estén previstos los mecanismos ordinarios, pues en todo caso, será el juez constitucional quien determine su procedencia, su idoneidad y la protección definitiva o transitoria de los derechos vulnerados. En tal virtud, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda de lesividad, la entidad pública demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad de la reliquidación pensional ordenada por el juez de tutela, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles. **En otros términos, tratándose del ejercicio de la acción de lesividad contra actos que versan sobre prestaciones periódicas, no opera el consecuencial restablecimiento del derecho, que permite retrotraer las cosas al estado anterior, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido (...)**²*

A su vez en sentencia 2013-00960 de 2021 Consejo de Estado, M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS indicó que:

“En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expedieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo¹⁴:

“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

El Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984⁹, no consagraba la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 17 de octubre de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00229-01 (0913-17).

podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se buscaba el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretendía este.

La administración podía hacer uso de ella cuando no podía revocar directamente el acto que vulneraba el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exigía el Artículo 73 del C.C.A.

En esa medida lo que buscaba la administración con la acción de lesividad, era debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que consideraba irregular y, en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.”

En ese orden de ideas, para el Despacho esta excepción **no está llamada a prosperar** toda vez que, resulta evidente que el contenido del acto acusado en el presente asunto está referido a una prestación periódica, esto es, una pensión de sobrevivientes cuya caducidad en los términos del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada razón por la cual, la administración podía solicitar su nulidad en cualquier momento.

Sobre las demás excepciones propuestas por la parte demandada, no corresponden a los enlistados en el artículo 100 del CGP y tampoco se tratan de las denominadas mixtas, sino que constituye verdaderos argumentos de fondo, estas se atenderán en la sentencia que ponga fin a la controversia.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- a) (i) Si la Resolución RDP 037193 de 03 de octubre de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución No. 26135 del 15 de julio 2016, se encuentra o no ajustado a derecho. (ii) Si el señor Jaime Eduardo García Montenegro en calidad de hijo inválido de la causante y legalmente representado por la señora María Cristina Montenegro Miranda debe reintegrarle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP, las mesadas pensionales comprendidas entre el 14 de julio de 2010 y el 25 de abril de 2023, junto con la debida actualización o indexación, conforme al IPC.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**VII. PRUEBAS EN MEDIO DIGITAL**” “**VIII ANEXOS EN MEDIO DIGITAL**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “**V. PRUEBAS**”

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-

Así las cosas, al no existir pruebas que decretar y al no considerarse necesaria la realización de Audiencia de Pruebas, se da aplicación analógica a la parte final³ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de caducidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-.FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO. -INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, su contestación y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas.

CUARTO. -Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales

³ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

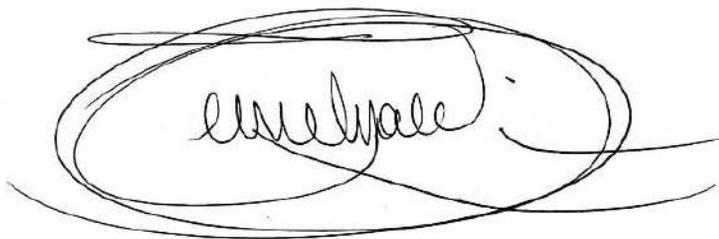
incorporadas y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. -Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. -Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

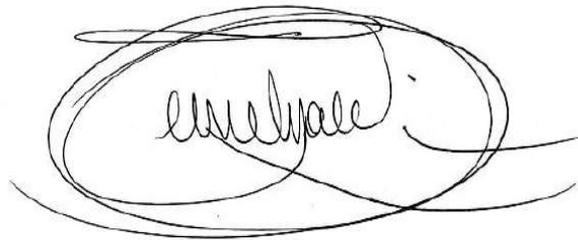
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00200-01
Demandante:	Claudia Marcela Giraldo Bohórquez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 3 de agosto de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**



Radicado: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante DEOFERMINA VERA BUISTRAGO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Cobro diferencias pensionales e intereses

AUTO DE MEJOR PROVEER

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario decretar una prueba de oficio para esclarecer algunos aspectos relacionados con el pago de la obligación, sobre el cual se centran los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.



Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Constancia de pago a la señora Deofermina Vera Buitrago de la Resolución No. SUB 217735 del 13 de octubre de 2020.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 250002342000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AUTO

Vista la constancia de ingreso al Despacho, en el cual se informa que dentro del proceso de la referencia, se aportó copia de Resolución de Cumplimiento del fallo¹; el Despacho considera necesario que, por la Secretaría de la Subsección "D", se ponga en conocimiento de tal situación a la parte actora, para que en el término de 3 días se pronuncie si lo considera pertinente

Link temporal del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5qUiblu8JFkldrV1bLxfUB8xrbe6Akmn8w9t2XqVPzMQ?e=BaH38r

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

¹ RESOLUCIÓN NO. 948 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 250002342000201901630-00 DEMANDANTE YAIR MADRID SOTO"



Radicación: 11001-33-35-025-2022-00353-01
Demandante: BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00353-01
Demandante: BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO Y DECRETA PRUEBAS

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial



y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, **remitió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **el reporte** del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Bertha Esperanza Oviedo Pulecio.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

4. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 24 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:

Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **cinco (5) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Bertha Esperanza Oviedo Pulecio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Bertha Esperanza Oviedo Pulecio, por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **cinco (05) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Bertha Esperanza Oviedo Pulecio por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegada la pruebas decretada, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas que sean allegadas.

CUARTO: Vencido dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, córrase traslado para



que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes y déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

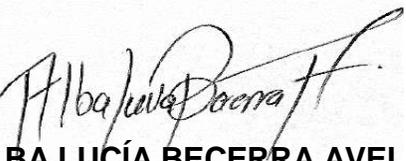
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkG01XeyjgpGtPyAz7MKG-UBB-nnkJm_QwtYVeCCj0G4rQ?e=DLmaEh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00

Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Tema: Pago de salarios

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la entidad demandada contestó la demanda, si bien propuso excepción se precisa que estas deberán ser resueltas a través de sentencia. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.



Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “12.ContestacionDemanda” y del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por la apoderada de la DIAN.

2. De las pruebas

2.1. Parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 01 páginas 20 a 95 allegados con la demanda.

Todo lo anterior será valorado en su oportunidad.

2.2. Parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo “13 Anexos” allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

- ¿La señora Clara Elena Barrios Labatón tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la suspensión laboral producto de la privación de la libertad, que se dio del 3 de marzo de 2017 al 24 de agosto de 2018, como consecuencia de su reintegro al servicio por sentencia absoluta proferida por Juez Penal?

Precisado lo anterior, se



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00

Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw?e=pl4afj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-02
Demandante: Rubén Camilo Bonilla Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-02
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema: Rechaza pruebas

APELACIÓN AUTO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó las pruebas solicitadas por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la C.P.A.C.A., el señor Rubén Camilo Bonilla Parra, pretende la nulidad de la Resolución No. 2858 del 26 de octubre de 2020, por la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a un grado de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuanto los ascensos a que tenga derecho; (i) el pago de todos los emolumentos que dejó de devengar desde el día de su desvinculación; (ii) pago de tales sueldos ajustados a



los índices de precios del consumidor certificados por el DANE; (iii) la no solución de continuidad para todos los efectos legales y en especial para prestaciones sociales, (iv) se reconozcan como indemnización a título de perjuicios por el daño irrogado, las sumas devengadas por concepto de asignación de retiro y; (v) la condena en costas y agencias en derecho al Ministerio de Defensa Nacional

2. El auto apelado¹

En la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2023, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, negó las pruebas pedidas por la parte demandante al considerar que se solicitaron de manera extemporánea, habida cuenta que debieron ser solicitadas en los términos señalados en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, indicó que, no encontraba que las mismas fueran necesarias para resolver el litigio, por lo que no había lugar a decretarlas de oficio.

3. El recurso de apelación²

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera:

Sostuvo que, el artículo 213 del CPACA señala que en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que, en ese sentido, es posible el decreto oficioso de las documentales solicitadas antes de oídas las alegaciones.

Arguyo que, las pruebas pedidas son pertinentes para acreditar unos hechos relacionados presuntamente de una desviación de poder.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125, 153 y 244 ordinal 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

¹ Ver carpeta "068AudienciaPruebas" archivo "2021-00100ActaAudienciaPruebas"

² Idem

2. Problema jurídico

De conformidad con el recurso presentado por la parte actora, es necesario en esta etapa procesal determinar si ¿es procedente que el juez de primera instancia decrete de manera oficiosa las pruebas solicitadas por la parte demandante en la audiencia de pruebas?

3. Caso concreto

El apoderado de la parte actora en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2023, solicitó que se decretará de oficio el recaudo de los expedientes disciplinarios y/o penal con radicado No. 1094 del Juzgado 54 Penal Militar y 1160 del Juzgado 84 Penal Militar, que se surten contra el Teniente Coronel David Bastidas, con el propósito de acreditar la desviación del poder alegada en la demanda; y expone en el recurso de apelación que el juez en virtud de su poder oficioso previsto en el artículo 213 del CPACA, tiene la facultad de decretarlas en cualquier momento del proceso, siendo procedente hacerlo en esta etapa del medio de control.

Para resolver es necesario señalar que, el artículo 213 del CPACA prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. [...]”

Ahora bien, el Consejo de Estado, al resolver un asunto similar al que se somete a discusión, ha indicado:³

“[...] conviene señalar que la oficiosidad es la iniciativa que tiene el juez de decretar una prueba, que, a su juicio, resulta necesaria para el esclarecimiento de la verdad, es decir, que no nace de la petición de las partes -de manera que induzcan al juez para que realice determinada actuación-. Lo anterior, sin perjuicio de que esas facultades oficiosas puedan ejercerse al momento de estudiar el asunto para proferir sentencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05401-01(39596)



Así pues, como el demandante sugiere que, atendiendo a la facultad oficiosa del juez, se decreten unas pruebas, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, no resulta viable su decreto, porque -se insiste- la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez, mas no de las partes. [...]"

Asimismo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado⁴ “[...] El inciso primero del artículo 213 del CPACA señala que el juzgador puede decretar, de oficio, las pruebas que “considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”, las que debe decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...) En el inciso segundo del mismo artículo 213 del CPACA, se establece una prerrogativa para el juzgador, quien luego de conocer las alegaciones puede decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la discusión **sin que, de manera alguna, la norma prevea su procedencia a solicitud de parte**⁵. [...]”

Posición reiterada, por esa Alta Corte, así:⁶

“[...] de conformidad con el artículo 213 ejusdem, que la actividad oficiosa debe ejercerse, por un lado, cuando el juez o magistrado ponente considera la necesidad de decretar pruebas de oficio “[...] necesarias para el esclarecimiento de la verdad [...]”⁷; y, por el otro, cuando el juez o la sala, sección o subsección, antes de dictar sentencia, dispone que se practiquen las pruebas “[...] necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda [...]”.

*27. En consecuencia, como lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2019⁸, se trata de una potestad que “[...] **no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem [...]**”.*

De conformidad con la jurisprudencia transliterada, es claro que la petición de la parte demandante es improcedente, por cuanto las pruebas de oficio se dan por una actividad propia del juez y no puede provenir de las partes del proceso, ya que, de ser así, se extenderían a los sujetos procesales las

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00413-01(24684); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00428-01(24921)

⁵ En este sentido, ver sentencia del 19 de febrero de 2019, exp. 21611, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, citada en providencia de 23 de mayo de 2019, exp. 11001-03-27-000-2018-00002-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés (E), Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 44001-23-40-000-2020-00233-01(PI)

⁷ Las cuales, según el artículo 213, “[...] Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes [...]”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 12 de febrero de 2019, proceso identificado con el número único de radicación 050012333000201301534-01. C.P. doctor Julio Roberto Piza Rodríguez.



oportunidades probatorias estrictamente reguladas en el artículo 212 del CPACA que tienen como finalidad garantizar los derechos de defensa y contradicción de las pruebas y se supeditaría el poder oficioso del juez a la voluntad de las partes intervinientes en el medio de control, lo cual, estaría en contravía del auténtico propósito de la norma, el cual es, permitir al juez la dirección efectiva del proceso⁹ para la correcta solución del caso debatido¹⁰

Adicionalmente, revisado el artículo 212 del CPACA se observa que para la primera instancia las oportunidades para solicitar pruebas son:

“[...] En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. [...]”

En ese sentido, dado que la parte demandante pidió el decreto de pruebas en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, le asiste razón al *a-quo* al considerar que su solicitud se hizo de manera extemporánea, lo que fuerza concluir que no hay lugar al decreto de las documentales pedidas.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el *a-quo* una vez escuchados los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia de instancia, si lo considera necesario para el esclarecimiento de la verdad, de oficio disponga sobre la práctica de pruebas.

En consecuencia, se confirmará el auto del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01811-00(AC)

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias SU-556 de 2015 y SU-537 de 2017.



Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-02
Demandante: Rubén Camilo Bonilla Parra

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3rluFAu-NOg-SsRaLld3wB2mAsufLx0_K1r8HdnDO4xQ?e=IVXJUT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema: Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la entidad demandada contestó la demanda, si bien propuso excepción se precisa que estas deberán ser resueltas a través de sentencia. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.



Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “33ContestacionDemandaClubMilitar” y del expediente digital, se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares.

2. De las pruebas

2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo “03Pruebas” y “04Pruebas” allegados con la demanda.

Todo lo anterior será valorado en su oportunidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita la siguiente prueba testimonial:

“[...] Sírvase tener como testigo al señor Mayor General (R) JAIME ESGUERRA SANTOS, quien para la época era el Director general del Club Militar y puede ser notificado a través del Comando del Ejército. [...]”

Según el artículo 212 CGP cuando se pida una prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.¹

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar cuál era el objeto del testimonio y en ese sentido, no estableció los hechos objeto de prueba, por lo que, al no cumplir con la carga impuesta por el legislador, debe atenerse a las consecuencias desfavorables, como lo es la negativa a la práctica de dicha prueba testimonial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00689-01(67224)

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:²

“[...] en cuanto a los requisitos que debe reunir la petición de prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso señala que la parte interesada no solo deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos sino que, además, debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

El fin de la prueba hace referencia a los supuestos fácticos que se buscan esclarecer ya sean pasados o presentes, y frente a los cuales se realizará una reconstrucción lo más detallada posible con miras a establecer su existencia real y la incidencia de aquellos en el juicio.

Como se observa, fue el propio legislador el que previó como carga procesal para la parte que pretende el decreto de una prueba testimonial, la indicación del objeto de la misma, pues a partir de la concreción que se realice, el juez podrá determinar la conducencia, procedencia y utilidad de la prueba y, adicionalmente, se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte frente a hechos que no se enmarquen dentro de los relacionados por el interesado o que no formen parte del objeto de la litis.

(...)

En ese contexto, de la lectura de la petición de prueba testimonial contenida en el escrito de la demanda (...), la Sala advierte que, tal como lo expuso la magistrada ponente de la decisión objeto de cuestionamiento, se omitió por completo la indicación del objeto de la solicitud, en la medida en que el actor se limitó a requerir la declaración de los señores Charles Figueroa Lopera y Francelly Lotero Vásquez.

De esta manera, la Sala advierte un clara inobservancia del actor respecto de la carga procesal señalada en el artículo 212 del Código General del Proceso, omisión que, como se anotó en precedencia, genera una consecuencia desfavorable, que para el caso concreto es la negativa en el decreto de la prueba testimonial, toda vez que de dicho postulado se infiere que no basta con la simple enunciación del nombre y domicilio del deponente, sino que se debe expresar con precisión el propósito de la prueba. [...]”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se negará la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 212 del CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01114-00(AC)

2.2. De la parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital, en el archivo “34ExpedienteDisciplinario” allegado con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares solicitó se recepcione los testimonios **i)** del Señor Eloín Laurentino Virgüez Ávila y **ii)** de “[...] *persona que ocupe el cargo de Director o Rector del COLEGIO MILITAR ACADEMIA GENERAL SANTANDER* [...]”

Sobre la prueba testimonial de llamar “[...] *a persona que ocupe el cargo de Director o Rector del COLEGIO MILITAR ACADEMIA GENERAL SANTANDER* [...]”. Se reitera que el artículo 212 del CGP establece como requisitos indicar el nombre de la persona que rendirá la declaración, obligación que incumplió la entidad demandada, por cuanto, pide que se convoque a persona indeterminada solo por el hecho de ocupar un cargo dentro de la institución. Lo anterior, fuerza negar dicha prueba testimonial

Respecto a la declaración del señor Eloín Laurentino Virgüez Ávila, la entidad demandada manifestó que esta tenía como objeto testificar del “[...] *desarrollo del proceso disciplinario y la entrega de los bienes* [...]”

Para resolver, es necesario precisar que, de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “[...] *las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles* [...]”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada esta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

En el caso *sub examine*, la finalidad del testimonio del señor Eloín Laurentino Virgüez Ávila se torna inconducente e impertinente, por cuanto, el argumento del medio de control incoado por el señor Edgar Espinosa Cárdenas es la indebida valoración probatoria de los elementos materiales obrantes en el expediente administrativo, de allí que, la declaración del señor Virgüez Ávila respecto a cómo se tramitó la investigación disciplinaria y la forma en que se hicieron la entregas de bienes, no resulta adecuado para demostrar o controvertir los hechos en discusión en este proceso, por tratarse el litigio de un asunto distinto al que se pretende con la declaración.

Adicionalmente, dicha declaración no resulta útil, pues para determinar si existió debida valoración de las pruebas, no se hace necesario el testimonio, por cuando las consideraciones y conclusiones probatorias deben obrar en el expediente, en las distintas actuaciones del trámite administrativo sancionatorio. Por ende, se negará tal prueba testimonial

3. De la fijación del litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

- ¿Los actos administrativos acusados incurrieron en nulidad por indebida valoración probatoria al no efectuarse conforme a la sana crítica y nivel de certeza necesarios, para establecer la responsabilidad del señor Edgar Espinosa Cárdenas o, por el contrario, se realizó una debida valoración probatoria, debiéndose declararlos ajustados a derecho?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas pedidas por la parte demandante y la entidad demandada, por las razones expuestas.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIjwNgk7txBIHjZlgraPIqB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ?e=Hkir0v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2022-00128-01
Demandante: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ POLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG – BOGOTÁ, D.C., -SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.
Tema: Sanción Mora Cesantía Anualizada -Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag- Secretaría de Educación de Bogotá, D.C.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

t_ftovar@fiduprevisora.com.co

carolinarodriguezp7@gmail.com y, notificacionesjcr@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con



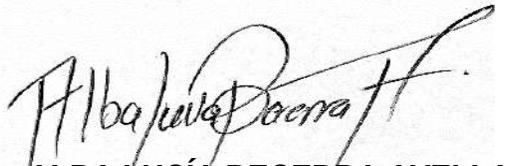
Radicado: 110013335-012-2022-00128-01
Demandante: Sandra Patricia González Polo

copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [¿???](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2022-00381-01
Demandante ANA DORIS ESNETH ARIAS PENAGOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tema: Sanción Moratoria Cesantías anualizadas –Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la

transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

2. Prueba de Oficio

De otra parte, el Despacho observa que, es difusa la información sobre el monto reconocido a la demandante por concepto de cesantías y la fecha en que la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Ana Doris Esneth Arias Penagos.

Conforme a lo anterior, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. (...).”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es decir, lo establecido en el artículo 213 del CPACA: *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*, se decretarán en la parte resolutive de este proveído las pruebas requeridas para resolver.

3. Admisión del recurso de apelación

Hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 23 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda (archivos 021 y 023, exp. virtual).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de mayo del corriente año, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, las siguientes:



Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

Los soportes y/o certificación en los que conste el monto y la fecha en que fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, por la señora Ana Doris Esneht Arias Penagos, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, deberá allegar:

- Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió a la demandante Ana Doris Esneht Arias Penagos, por concepto de cesantía anualizada.

Ofíciase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ana Doris Esneht Arias Penagos, por parte de la Secretaría de Educación, con sus respectivos soportes.
- Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020.

TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** a la presente actuación las pruebas documentales que sean allegadas.

CUARTO: Vencido en silencio dicho término, por Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, córrase traslado para que las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días** siguientes y déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

¹**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."



QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Entidad demandada:

pchaustre@chaustreabogados.com amunozabogadoschaustre@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuKUHw0GCYZKntT0jOSHe18B0oDag9Sacwyh360vFdoJbg?e=Ih1P0J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



RADICACIÓN: 11001 33 42 050 2022 00222 02

DEMANDANTE: YERALDO ABELLO RAMÍREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-050-2022-00222-02
DEMANDANTE: YERALDO ABELLO RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Sanción moratoria e indemnización por el pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual se determinó que *“la Secretaría de Educación de Bogotá no dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado”* en el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, se le ordenó *“a la Secretaría de la Subsección D que mediante Oficio requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., a través de su representante legal, Edna Bonilla o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días”* allegara *“• Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al demandante Yeraldo Abello Ramírez por concepto de cesantía anualizada”*.

La referidas pruebas ya fueron aportadas al proceso; así las cosas, se incorporarán a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del



RADICACIÓN: 11001 33 42 050 2022 00222 02
DEMANDANTE: YERALDO ABELLO RAMÍREZ

Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), reiteradas en proveído del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), visibles en los archivos 34, 35 y 37 del expediente digital.

SEGUNDO: En cumplimiento del numeral tercero del auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) **CORRER TRASLADO para alegar de conclusión** a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteX-2cd1RJNoAW12zN_hA4BUJXpURx9Ep6Y7bCL02YOiw?e=J7abfc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00292-01
Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanés

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANÉS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00292-01
Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanés

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00292-01
Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanés

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 4 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00292-01
Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanés

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00292-01
Demandante: Sandra Liliana Duarte Guayanés

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzSgLOy7fhMlnER0tI7CLgBVa9YjfXI4tttEHL-hWJqNQ?e=fPmrKK



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: Luis Hernando Pinzón Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: LUIS HERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ
Demandadas: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: Luis Hernando Pinzón Rodríguez

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: Luis Hernando Pinzón Rodríguez

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: Luis Hernando Pinzón Rodríguez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00207-02
Demandante: Luis Hernando Pinzón Rodríguez

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzSgLOy7fhMlnER0tI7CLgBVa9YjfXI4tttEHL-hWJqNQ?e=fPmrKK



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2021-00288-01
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PÉREZ
Demandadas: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las parte demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-016-2021-00288-01

Demandante: Yadira Isabel Polo Pérez

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek86C38yZN1OrHqjo8eDa7ABvgHm_xaN6vbyQ0B20B2K9g?e=pPyLHL